

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado. **TERCER OTROSÍ:** Presenta información que descarta situaciones de riesgo.

## **SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RODRIGO BENÍTEZ URETA**, abogado, cédula de identidad N° 14.121.022-k, en representación, según se acreditó, de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES - PUCHUNCAVÍ S.A.** (en adelante, “CANOPSA” o la “Concesionaria”), a Ud. respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-190-2022 de 2 de febrero de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 3” o “resolución impugnada”), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) requirió información a mi representada, en relación a la Unidad Fiscalizable denominada por esta autoridad como “**Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví**” (en adelante, “Proyecto”).

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

### **I.**

#### **ANTECEDENTES PREVIOS**

##### **A. ANTECEDENTES SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN A CANOPSA**

1. Con fecha 18 de octubre de 2022, don Flavio Angelini presentó una solicitud a esta Superintendencia de dictación de la medida provisional consistente en la **paralización de las obras del Proyecto**, fundada en las siguientes razones: (i) supuestas infracciones a la normativa ambiental; y, (ii) supuesto riesgo de daño a especies en categoría de conservación y a los humedales “Humedales de Quirilluca” y “Los Maitenes-Campiche”.
2. Por su parte, con fecha 12 de diciembre de 2022, don Marcelo Fernández presentó una solicitud a esta Superintendencia de dictación de la medida provisional consistente en la **detención del funcionamiento** de las instalaciones del Proyecto, basada en las siguientes razones: (i) supuestas faltas

hacia el interés público al ocultar información para la evaluación y fiscalización de los órganos del Estado; (ii) peligro de daño a especies y ecosistemas de alto valor ecológico; y, (iii) CANOPSA habría sido multada por afectación de individuos de belloto del norte, afirmación carente de toda efectividad, pues tal como hemos acreditado ante la SMA en presentaciones anteriores y, además, conforme consta en la causa Rol N° 4179/20, mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2022 el Juzgado de Policía Local de Puchuncaví absolvió a CANOPSA de los hechos que en su oportunidad fueron denunciados por la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) y que dieron origen a dicho litigio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Y en conformidad con los artículos 1º, 14 y 17 de la ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.283 y/o decreto ley N°701 del año 1974.

**SE RESUELVE:**

Se absuelve a **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVI S.A**, individualizada en autos, representada por don Raúl Vitar Fajre, cédula nacional de identidad N°10.379.390-4 por su participación en los hechos denunciados a fojas uno a treinta y tres de autos.

Notifíquese.

Proveyó doña Aída Haleby Cury, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Puchuncaví.

Sergio Saavedra Estay, Secretario Abogado

3. Posteriormente, mediante la carta de fecha 3 de enero de 2023, don Flavio Angelini, reiterando su *“preocupación sobre el plazo de las sanciones y la necesidad urgente de paralización de las obras y la obligación de que el mandante de las obras ingrese un EIA”*, acompañó los siguientes tres informes:
  - (i) “Análisis Efectos Adversos Significativos sobre Bosque Nativo de Preservación” (febrero de 2021), elaborado por Bosques Ingeniería y Medio Ambiente;
  - (ii) “Estudio de Impacto Acústico Proyecto Camino Nogales Puchuncaví – Sector Maitencillo” (mayo de 2021), elaborado por Control Acústico; y,
  - (iii) “Informe Técnico del Patrimonio Geológico del Geositio Los Maitenes, Comuna de Puchuncaví, Chile” (sin fecha), elaborado por Patricia Piñones Piñones.

4. Abordando las solicitudes de paralización de ambos denunciados, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 3/ROL D-190-2022 de 2 de febrero de 2023, teniéndolas por presentadas y **solicitando diversa información a mi representada para efectos de resolver tales solicitudes**, otorgando un plazo de 3 días hábiles para su presentación, aun cuando esta propia Superintendencia reconoce que don Marcelo Fernández realizó alegaciones genéricas y no acreditó las razones de interés público invocadas (C° 13).

**B. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

1. El artículo 15° de la Ley N° 19.880 dispone el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos**, señalando que los actos administrativos de mero trámite son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o **produzcan indefensión**:

*“Artículo 15. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...).”*

2. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia y doctrina nacional entienden la indefensión como una vulneración del debido proceso administrativo o actos desfavorables que afectaren derechos de los particulares, en los términos del artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880<sup>1</sup>.
3. En este contexto, la resolución impugnada afecta directamente los derechos de mi representada, pues solicita diversa información técnica que **no forma parte de las obligaciones de CANOPSA en virtud del contrato de concesión del proyecto, así como tampoco de la normativa ambiental vigente y por ende no existe una exigencia de elaborarla**. En dicho sentido, más que un requerimiento de información, nos encontramos frente a una orden de la SMA mediante la cual esta parte deberá producir y generar una serie de documentos y análisis que, actualmente y por los motivos recién indicados, no existen o no obran en nuestro poder.

---

<sup>1</sup> CELIS, Gabriel: *Manual de Procedimiento Administrativo General*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2022, p. 56,

4. Adicionalmente, **no hay fundamento para el requerimiento de información**, pues **no existe un actuar antijurídico de mi representada ni tampoco una situación de riesgo ambiental sobre los humedales urbanos**, conforme a lo constatado por la propia Superintendencia mediante actividades de inspección ambiental ejecutadas en **enero de 2023** que dan cuenta de la inexistencia de un riesgo y del buen estado de los sectores del Proyecto (lo que será desarrollado posteriormente), y de acuerdo con los antecedentes técnicos previamente acompañados por esta parte.
5. En efecto, el Proyecto se ha ejecutado bajo un estricto cumplimiento de la normativa sectorial y ambiental, de acuerdo a lo desarrollado en el escrito de descargos de esta parte en el marco del procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia.
6. Por lo demás, la resolución impugnada **invierte la carga probatoria**, pues el **deber de fundar suficientemente su solicitud recae en los solicitantes**, y ante su omisión, se está **requiriendo a mi representada que compense tal falencia de información y antecedentes, lo que es completamente improcedente**, causando un agravio a CANOPSA. Con ello, se está situando a mi representada en la obligación de acreditar un hecho negativo, lo que es improcedente desde el punto de vista procesal. Si los denunciante sostiene que la Concesionaria habría incurrido en infracciones medioambientales; si afirman que las obras estarían dañando los humedales y/o que mi representada habría sido sancionada por CONAF debido a la tala ilegal de especies protegidas, entonces deben dar razón de sus dichos y justificar en forma fehaciente ante la SMA tales asertos. Obligar a esta parte a demostrar la falsedad de tales afirmaciones vulnera la presunción de inocencia, atenta contra el principio del Debido Proceso y fomenta la interposición de denuncias carentes de todo fundamento o eminentemente subjetivas, lo que no puede ser amparado por la institucionalidad ambiental.
7. Mediante esta inversión injustificada de la carga probatoria desde los solicitantes hacia mi representada, la resolución impugnada **vulnera el principio de contradictoriedad** dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que impone la obligación de dar pleno respecto a la **igualdad de los interesados en un procedimiento**.
8. Adicionalmente, el infundado traslado de la carga de la prueba **vulnera el principio de imparcialidad** regulado en el artículo 11 del cuerpo normativo referido, que dispone la obligación de la Administración de **actuar con objetividad** en la sustanciación del procedimiento administrativo como en las decisiones que adopte.

9. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la resolución impugnada nace producto de la falencia probatoria de la pretensión de terceros consistente en que esta Superintendencia **dicte una medida provisional de paralización**, cuyo acto resulta **evidentemente perjudicial y gravoso** para mi representada, así como para el país, pues es evidente que el Proyecto - llevado adelante por el propio Estado de Chile, actuando a través del Ministerio de Obras Públicas, a través del sistema de concesiones- busca satisfacer una necesidad pública.
10. En definitiva, la resolución reclamada corresponde a un **acto trámite cualificado**, por lo que **puede ser impugnada en sede administrativa**. En este caso concreto, la naturaleza cualificada del acto impugnado radica en que (i) se **solicita a mi representada información técnica que no forma parte de la construcción u operación del Proyecto**; (ii) **no hay fundamento para el requerimiento de información**, pues **no existe un actuar antijurídico de mi representada ni tampoco una situación de riesgo ambiental sobre los humedales urbanos**; y (iii) **se invierte la carga probatoria** que debió ser cumplida por los solicitantes como presupuesto fundamental de sus denuncias. En ese sentido, la resolución carece de lógica, pues conforme a los antecedentes que constan en el procedimiento, lo que procedía era el rechazo sin más de las solicitudes de los denunciados, quienes son legalmente los llamados a justificar o demostrar los supuestos actuales riesgos asociados al desarrollo del Proyecto (Sr. Angelini) o la eventual conculcación de derechos fundamentales de los habitantes de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (Sr. Fernández).
11. En todo caso, dada la naturaleza cautelar de las medidas solicitadas, ambos denunciados se encontraban obligados a acompañar a sus solicitudes antecedentes que constituyeran presunción grave de los hechos denunciados. No obstante, en lugar de proceder en tal sentido, los requirentes optaron por interponer una denuncia genérica, basada en meras apreciaciones subjetivas y aportando escasa información, antecedentes genéricos e impertinentes o que ya habían sido descartados en otras instancias por otras autoridades en base a los mismos hechos denunciados. Por tanto, haber dado curso a dichas denuncias y, a mayor abundamiento, requerir de esta parte información y antecedentes para desacreditar la efectivamente de las mismas (prueba del hecho negativo) agravia los intereses de esta parte y pugna con los principios más elementales del derecho administrativo sancionador.

## II.

### SEGUNDA PARTE

#### RAZONES POR LAS CUALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE FUNDAMENTO Y DEBE SER DEJADA SIN EFECTO

1. A continuación, se expondrán las **razones** por las cuales la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto:
  - (i) La resolución impugnada requiere información que los solicitantes debieron haber provisto para acreditar los requisitos para la dictación de una medida provisional; y,
  - (ii) Los antecedentes disponibles en el presente procedimiento sancionatorio -algunos levantados recientemente por esta propia Superintendencia- dan cuenta de la ausencia de riesgos sobre los humedales urbanos y, por consiguiente, de cualquier eventual daño, no siendo necesario o pertinente el requerimiento de información.

#### A. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA REQUIERE INFORMACIÓN QUE LOS SOLICITANTES DEBIERON HABER PROVISTO PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS PARA LA DICTACIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL DE NATURALEZA CAUTELAR

1. A modo de contexto, cabe señalar que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") dispuesta en el artículo 2 de la Ley N°20.417, regula las medidas provisionales que puede decretar el Superintendente del Medio Ambiente, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

*“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el **objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes **medidas provisionales**:*

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) **Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.***
- d) **Detención del funcionamiento de las instalaciones.***
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.” [énfasis agregado].

2. Al respecto, los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí concluyen que los **requisitos o exigencias para la dictación de una medida provisional** son las siguientes: a) *periculum in mora* o la existencia de un daño inminente; b) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción; y, c) proporcionalidad<sup>2</sup>. Desde ya, negamos la concurrencia de los requisitos recién expresados.
3. Pues bien, **los requisitos necesarios para dictar una medida provisional deben ser acreditados por el solicitante en caso que ellos estén pidiendo su dictación, para que la SMA las decrete de manera fundada**, o bien, deben ser probados por la Superintendencia en caso que pretendan ser decretadas las medidas de oficio.
4. Tal lógica sigue la regulación de la **presentación y ponderación de denuncias a la SMA**, que conforme al artículo 47 de la LOSMA, estas deben ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, la individualización completa del denunciante, una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificación del presunto infractor. La denuncia originará un procedimiento sancionatorio **sólo si** a juicio de la Superintendencia **está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente**. Lo anterior es equivalente a la obligación de acompañar antecedentes que constituyan presunción grave del derecho deducido
5. Tal como ha resuelto la Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración radica justamente en ella, en este caso, en base a la información que debe proveer necesariamente el solicitante:**

*“(…) es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo*

---

<sup>2</sup> HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Segunda Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 352.

*aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos” [énfasis agregado].*

6. En definitiva, resulta evidente que la **carga probatoria incumbe al que sostiene una proposición** y con mayor razón en este caso cuando lo que se pretende es en **extremo gravoso** para mi representada: paralizar su actividad.
7. De esta manera, en este caso, ambos solicitantes, **debieron haber acreditado con antecedentes plausibles y suficientemente sus solicitudes respecto de la concurrencia de los requisitos necesarios para la dictación de una medida provisional, desde un punto de vista jurídico y fáctico**. Sin embargo, aquello no ocurrió, pues de otra manera no se hubiese requerido información a mi representada. Es más, esta Superintendencia reconoce el punto al señalar que don Marcelo Fernández sólo realizó alegaciones genéricas (C° 13).
8. En este contexto, cabe señalar que los solicitantes **no fundaron el fumus boni iuris o apariencia de comisión de una infracción**, alegando **supuestos incumplimientos que no están acreditados**.
9. En este sentido, la elusión del SEIA se encuentra en discusión en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo presentado mi representada descargos y antecedentes probatorios que dan cuenta de que **no existe infracción alguna en la ejecución** del Proyecto, así como **ningún tipo de riesgo para el medio ambiente y sus distintos componentes**.
10. Por el contrario, mi representada, de acuerdo a lo expuesto en los descargos presentados en el presente procedimiento sancionatorio, **inició la ejecución del Proyecto al amparo de los permisos obtenidos y en estricto cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y contractual vigente a la época del comienzo de la construcción**, cuya presunción de inocencia, sigue plenamente vigente.
11. Asimismo, los **solicitantes tampoco acreditaron la existencia de un riesgo para el medio ambiente**. Si bien los solicitantes indican que existiría un peligro de daño a especies y ecosistemas de alto valor ecológico (humedales urbanos “Quirilluca” y “Los Maitenes-Campiche”), lo cierto es que **no presentan ningún fundamento técnico ni medio probatorio para sustentar esta alegación**. Por el contrario, los **antecedentes provistos por mi representada, así como las actividades de inspección de esta misma Superintendencia, dan cuenta de la inexistencia de un riesgo ambiental**.

12. En definitiva, los **solicitantes no incorporaron absolutamente ningún antecedente adicional ni distinto que logre variar las circunstancias fácticas** que tuvo a la vista la SMA al dictar las medidas dispuestas en la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, es decir, “medidas de corrección, seguridad o control” y “programas de monitoreo y análisis específicos”.
13. Así las cosas, y por economía procesal, se solicita tener por reproducidos los argumentos señalados por esta parte en la **presentación de fecha 26 de diciembre de 2022**.
14. Adicionalmente, con fecha 3 enero de 2023, el denunciante don Flavio Angelini acompañó tres informes. Conforme a lo señalado en nuestra presentación de fecha 20 de enero de 2023, tales informes **en nada se relacionan con el objeto** del presente procedimiento sancionatorio, consistente en determinar la configuración o no de los siguientes dos cargos: **(i)** supuesta elusión del SEIA en relación a humedales urbanos, específicamente las letras p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; y, **(ii)** eventual incumplimiento de medidas provisionales.
15. Además, en nuestra presentación desarrollamos los **defectos metodológicos** de tales informes. Por lo demás, la **solá antigüedad** de los informes, elaborados hace más de 2 años, permite **descartar inmediatamente la necesidad de urgencia propia de las medidas cautelares**.
16. Por economía procesal, se solicita tener por reproducidos los argumentos señalados por esta parte en la **presentación de fecha 20 de enero de 2023**.
17. Por lo demás, esta propia **Superintendencia ha sostenido ante los Tribunales Ambientales la necesidad de que los solicitantes funden debida y suficientemente las peticiones de dictación de medidas provisionales**. A modo referencial, en la **causa Rol R-55-2021** ante el Primer Tribunal Ambiental, la SMA informó lo siguiente:

*“82. La reclamante alega que la SMA, en la resolución reclamada, habría descartado la existencia de **un riesgo de un daño actual e inminente al medio ambiente** y a la salud de las personas pese a todas las situaciones de hecho y de derecho presentadas en el expediente del procedimiento sancionatorio que darían cuenta de dicho riesgo.*

*83. Lo cierto es que el **cumplimiento de este requisito no está debidamente fundamentado por la reclamante su presentación en***

***sede administrativa, donde solicita la adopción de la medida provisional de clausura. Sin embargo, de la solicitud efectuada por la reclamante, así como de los argumentos empleados su reclamo, se pueden derivar o inferir dos cosas. (...)***

88. Al igual que en la ponderación de la circunstancia del art. 40 letra a) de la LOSMA, la ***ponderación de un riesgo al medio ambiente o la salud de las personas que justifique la adopción de medidas del art. 48 de la LOSMA, requiere un riesgo concreto, no un riesgo abstracto. Esto significa que no basta con afirmar que el proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión o fraccionamiento para que se justifique la adopción de medidas, sino que debe identificarse el riesgo específico que esa elusión conlleva para receptores determinados.*** (...)

94. Ahora bien, la ***reclamante no acompañó ningún antecedente distinto a aquellos aportados a su presentación en sede administrativa -en la cual solicitó la adopción de medidas provisionales a la SMA-, y tampoco se hace cargo en su reclamo de ninguno de las fundamentaciones que dio esta Superintendencia para descartar un daño o peligro inminente al medio ambiente.*** (...)

116. S.S. Ilustre, ***si la reclamante sostiene que el escenario constatado por la SMA durante el mes de marzo ha variado considerablemente, y que aquello ha significado un riesgo grave e inminente al medio ambiente, lo mínimo exigible era que acompañase antecedentes para sustentar dicha afirmación.*** (...)” [énfasis agregado].

18. En este caso pasa exactamente lo mismo: los solicitantes no justificaron la existencia de un riesgo concreto, real y cierto por la ejecución del Proyecto, sino que únicamente se limitaron a dar meras afirmaciones genéricas y a acompañar antecedentes insuficientes, impertinentes y obsoletos, que datan de hace más de dos años.
19. Sin embargo, la resolución impugnada en vez de rechazar las solicitudes -que era lo que jurídica y lógicamente correspondía- invirtió la carga de la prueba y le solicitó a mi representada que subsanara tal deficiencia, no solo acompañando información de su actividad (no obstante lo que hemos señalado en el sentido de que determinada información que la SMA ha requerido implica la preparación en un brevísimo plazo de análisis, informes y la generación de otros tantos documentos que a la fecha no existen), sino que también de

antecedentes que por su propia naturaleza son de resorte estatal y obran en poder de sus órganos (por ejemplo, todo lo relacionado a la flora y fauna presente en los Humedales, información que la Administración necesariamente tuvo a la vista para las declaratorias de los humedales urbanos ya referidos en esta presentación).

20. Finalmente, cabe tener presente que los solicitantes además de no fundamentar sus respectivas solicitudes, no se han hecho cargo ni contrargumentado nuestras alegaciones y defensas disponibles en el SNIFA, que dan cuenta, por una parte, del incumplimiento de los requisitos de procedencia de este tipo de medidas cautelares y, por la otra, de la falta de efectividad, de los errores y omisiones en los que ellos sustentan sus denuncias.
21. Sin perjuicio de todo lo anterior, en el tercer otrosí de esta presentación se acompaña información solicitada por esta Superintendencia **propia de la construcción u operación del Proyecto** y que CANOPSA constantemente recopila como parte de su gestión (motivo por el cual obra en poder de esta parte y no requiere la contratación de informes adicionales o análisis especiales que demorarán más tiempo y que implicarán costos y gastos excepcionales por consultorías externas). Tal información permite reafirmar que no existe ninguna hipótesis de riesgo sobre los humedales urbanos.

**B. LOS ANTECEDENTES DISPONIBLES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO -ALGUNOS LEVANTADOS RECIENTEMENTE POR ESTA PROPIA SUPERINTENDENCIA- DAN CUENTA DE LA AUSENCIA DE RIESGOS SOBRE LOS HUMEDALES URBANOS, NO SIENDO NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

1. Si bien esta Superintendencia estima que se necesitaría información por parte de CANOPSA (considerandos 11° y 13° de la resolución impugnada) para ponderar los riesgos ambientales existentes, debiendo haberla requerido a los solicitantes, lo cierto es que las **actividades de inspección realizadas por sus propios equipos de fiscalización**, así como los antecedentes técnicos acompañados por CANOPSA, dan cuenta de la **ausencia de riesgos sobre los humedales urbanos**.
2. Al respecto, con fecha **27 de enero de 2023**, esta Superintendencia concurrió a los sectores de trabajo en la Ruta F-20 y By-Pass Puchuncaví del Proyecto, para verificar el estado de avance y las medidas adoptadas por CANOPSA.

3. Conforme consta en las dos actas levantadas por esta Superintendencia, **mi representada ha implementado diversas medidas que permiten evitar la configuración de un riesgo sobre los humedales urbanos referidos.**

4. En este sentido, esta Superintendencia evidenció la implementación adecuada de, entre otras, las siguientes medidas y circunstancias que dan cuenta del buen estado del **Sector Puente Puchuncaví (Ruta F-20):**

- Mallas perimetrales de seguridad.
- Cierre de sitios de trabajos.
- Asfaltado y cierres de seguridad en ambos lados del Puente Puchuncaví.
- Medidas para controlar la erosión del terreno y evitar deslizamiento por pérdidas de material.
- Señalética alusiva a la protección de los humedales urbanos y prohibición de introducir sustancias nocivas.
- Malla de protección de la vegetación existente y de separación respecto de trabajo.
- Aumento en la densidad de la vegetación arbustiva a orillas de la ribera poniente y oriente. No se observó material de las obras y relleno sobre la vegetación ni sobre el cauce del estero.
- Aumento en el volumen de zarzamora a orillas de la ribera poniente del cauce del estero.
- Ausencia de riesgos de derrumbe ni tampoco indicios de caída o deslizamientos de este sobre la vegetación arbustiva existente.
- No se observó un aumento en el relleno, ni tampoco avances de este o del sector de las obras sobre las áreas donde existe vegetación hidrófita y arbustiva en el cauce del estero.

5. Por otro lado, en el sector **By-Pass Puchuncaví**, específicamente las áreas más cercanas a los **vértices N° 15 y N° 18 del humedal “Humedales de Quirilluca”**, esta Superintendencia evidenció el buen estado del área y la correcta implementación de las siguientes medidas:

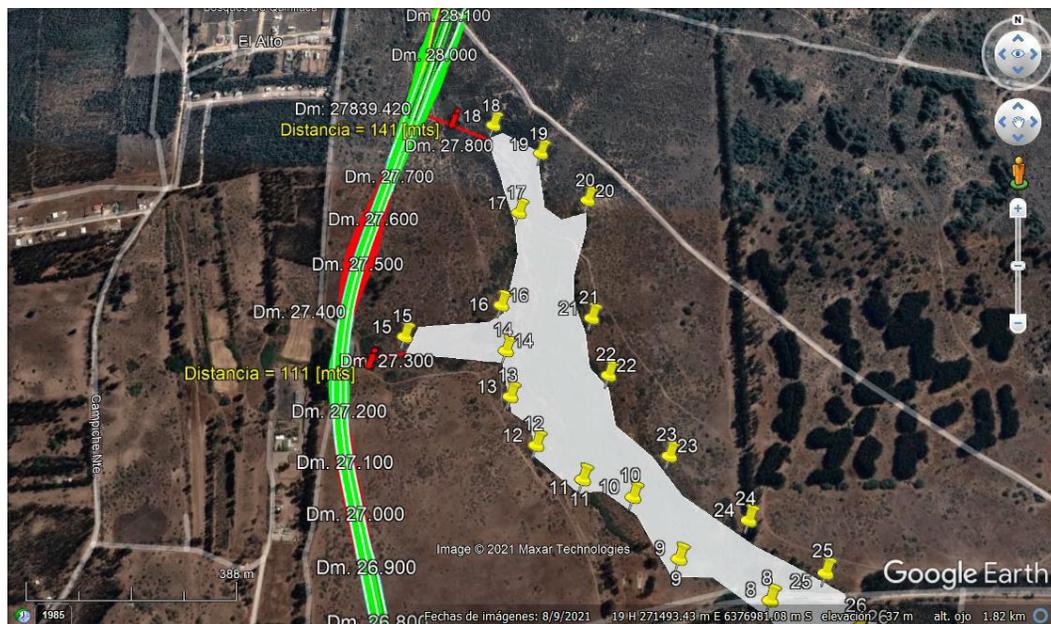
- Malla perimetral instalada.
- No se observaron presencia de material de relleno y obras sobre la vegetación colindante al área del Proyecto, ni tampoco, se constató intervención en esta.
- Señalética instalada con información relacionada con área protegida del humedal urbano “Humedales de Quirilluca” y prohibición de arrojar sustancias nocivas.

- Deslizamiento parcial de material correctamente contenido con malla raschel.
  - No se observó material de trabajo y relleno depositado sobre el área de la vegetación existente.
6. Asimismo, esta autoridad también constató la **correcta implementación de medidas asociadas al control de emisiones fugitivas y de control acústico.**
7. De esta manera, la propia Superintendencia constató en terreno la **ausencia de riesgo ambiental sobre los humedales urbanos declarados,** siendo innecesaria e improcedente la solicitud de antecedentes adicionales que, por lo demás, debieran ser requeridos a los solicitantes. Por el contrario, de acuerdo a lo constatado por esta autoridad, correspondía rechazar directamente las solicitudes de los denunciantes.
8. Adicionalmente, y **sin perjuicio que ambos humedales urbanos fueron declarados como tales 2 años después del inicio de la construcción del Proyecto,** de cualquier modo es necesario tener presente que los argumentos desarrollados en los descargos de esta parte y en el informe técnico “*Los Maitenes-Campiche y Quirilluca y evaluación de efectos de las obras en Camino Nogales-Puchuncaví*” (en adelante, “Informe Técnico”) acompañado en la misma presentación, dan cuenta que las obras del Proyecto **no afectan el objeto de protección de ambos humedales urbanos.** En cuanto a la fecha de inicio de la ejecución material de las obras -cuya determinación tiene importantes efectos jurídicos- reiteramos que ello ocurrió en el mes de mayo de 2019, con el inicio de las labores de despeje, limpieza, cercado y preparación de los terrenos expropiados por el MOP, tal y como se acredita con el certificado emitido por el Sr. Inspector Fiscal del Contrato de Concesión en su Oficio ORD. N° 6756 SCCNP 3851, del 14 de febrero de 2023, acompañado en el tercer otrosí de esta presentación y cuya parte pertinente extractamos a continuación:

En este contexto, esta Inspección Fiscal certifica que la ejecución material de las obras del Proyecto se inició en el mes de mayo de 2019, época en la que, tras la entrega de los primeros lotes expropiados por parte del MOP, la Sociedad Concesionaria comenzó con las labores de despeje y cierre (mediante la colocación de cercos) de la faja fiscal y preparación de los terrenos, en cumplimiento a las obligaciones que al efecto impone el numeral 1.8.8.3, 2.3.1.13 y demás aplicables de las Bases de Licitación del Proyecto. Cabe consignar la entrega material de los primeros lotes del Sector 1 por parte del MOP fue realizada el 14 de mayo de 2019, según consta en los folios N° 31 y 32 del Libro de Obra N° III, de fecha 14 de mayo de 2019. Asimismo, el 27 de mayo de 2019, el MOP entregó más lotes del subsector 3 del Proyecto, entrega que consta en el Oficio Ord. N° 1493 SCCNP 703, emitido por esta Inspección Fiscal. Tras la entrega de los terrenos expropiados, la Sociedad Concesionaria procedió oportunamente con las labores ya indicadas, cumpliendo así con sus obligaciones previstas en las BALI, lo que es verificado por el MOP en terreno. Este proceso se ha ido repitiendo ordenada y sistemáticamente desde esa época y hasta la actualidad para todos los terrenos expropiados.

9. En primer lugar, respecto del humedal urbano “Quirilluca”, el punto más cercano entre el Proyecto y este humedal urbano se ubica en el Dm. 27.300 del “By Pass Puchuncaví”, es decir, a una **distancia de 111 metros del Humedal Urbano Quirilluca**. Asimismo, existe un segundo punto del By Pass que se encuentra a **141 metros del sector norte del humedal**, tal como puede verse en la imagen siguiente:

**Figura 1: Distancia entre el By Pass Puchuncaví (verde) y el Humedal Urbano Quirilluca (gris)**



Fuente: Elaboración propia

10. La **distancia** entre el trazado y el humedal permite **descartar su afectación**, pues precisamente **no se realizará ninguna de tales actividades en la superficie y tampoco en los límites del humedal “Quirilluca”**. Por lo demás, este humedal urbano se encuentra emplazado hacia el oriente de las obras, de manera que la ejecución del proyecto **tampoco afecta el escurrimiento de las aguas** que alimentan al humedal.
11. Por otro lado, en relación al humedal “*Los Maitenes – Campiche*”, particularmente respecto de la **etapa constructiva** del Proyecto, se identificaron dos posibles impactos, los cuales fueron analizados a efectos de determinar su concurrencia o ausencia: (i) posible disminución de la superficie del humedal; y, (ii) posible menoscabo de las características ecológicas debido a la sedimentación derivada de la preparación del sitio y movimientos de tierra.
12. Respecto de la posible disminución de la superficie declarada para el **humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”**, existen **dos áreas acotadas** de la zona entre el **Sector 1 y Sector 2** que eventualmente se superpondrían con el humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”:

**Figura 2: Área Proyecto y humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”**



Fuente: Informe Técnico

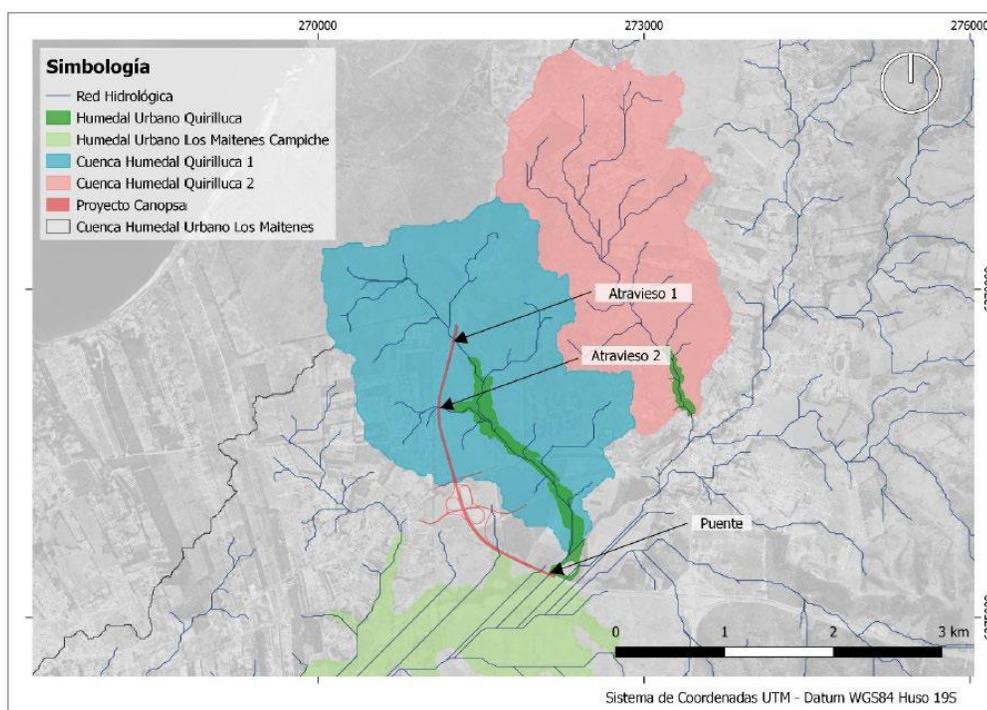
13. Respecto de la Zona A, cabe tener presente que el Proyecto considera elevar la vía preexistente (esta área ya estaba intervenida desde hace más de 25 años), con lo cual el talud de la carretera podría eventualmente entrar dentro de los límites del polígono declarado para el humedal, lo cual será abordado debidamente mediante las siguientes medidas eficaces para **evitar de manera absoluta cualquier posible afectación:**
  - a) Construcción de un muro que contenga el talud, de forma que el talud no tenga que entrar dentro de la superficie del humedal, dejando una zona buffer entre la construcción y el humedal; e,
  - b) Implementación de obras de contención del talud, para evitar arrastres de material hacia el polígono del humedal.
  
14. En tal sentido, es importante reiterar lo ya señalado por esta parte ante esta SMA en presentaciones anteriores, en el sentido de que el MOP, mediante Oficio N° 6322 SCCCNP 3576, de 2 de noviembre de 2022 y cuya copia volvemos a acompañar en el otrosí de esta presentación, ordenó a esta Sociedad Concesionaria desarrollar un procedimiento de trabajo para la construcción del Puente Puchuncaví Norte incluida su demolición, “*que permita garantizar la no afectación: de la vegetación, del suelo ribereño, del hábitat de especies de fauna en categoría de conservación, de los componente bióticos, de sus interacciones o flujos ecosistémicos, debido a las actividades de construcción del citado Puente.*” Este acto administrativo -de obligado cumplimiento para mi representada en virtud del Contrato de Concesión celebrado con el MOP- es

perentorio en señalar que *“que mientras este procedimiento no sea aprobado por el suscrito, la Sociedad Concesionaria no podrá iniciar las actividades de construcción en el Puente Puchuncaví Norte”*, lo que demuestra que -en la práctica- no existe riesgo de afectación para el referido humedal urbano. Añadimos que, a la fecha, el Inspector Fiscal del Contrato de Concesión no ha aprobado el procedimiento recién referido, por lo que no es posible iniciar actividad alguna de construcción del referido Puente.

15. Respecto de la Zona B, de forma previa al inicio del procedimiento de declaración del humedal urbano *“Los Maitenes – Campiche”*, se ejecutó la ampliación de la vía preexistente y se construyó un nuevo puente (obra ya finalizada) al costado del puente antiguo. De esta forma, no se verificaban a esa época los elementos y requisitos legales para estar en presencia de un humedal urbano, de conformidad con la Ley N° 21.202 y su Reglamento.
16. Por lo tanto, mediante la ejecución de las medidas previamente descritas, la construcción del Proyecto **no afectará la superficie del humedal**, cuya zona se encuentra **intervenida hace más de 25 años por una ruta preexistente y que mi representada solo debe mejorar por expreso encargo del MOP.**
17. En cuanto a la superficie del humedal *“Los Maitenes -Campiche”* emplazada en la denominada Variante Ventanas o Sector 3 de la Concesión, cabe recordar que con la finalidad de evitar cualquier afectación sobre dicho humedal **el MOP dispuso la eliminación del diseño original**, ordenando proyectar un nuevo trazado de la ruta para dicho sector quede situado **totalmente fuera de los límites** que conforman el referido humedal. Lo anterior consta en la Res. DGC N° 002/2022, de 4 de febrero de 2022, perfeccionada administrativamente mediante Decreto Supremo MOP N° 11/ 022, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de abril de 2022. Tal y como hemos informado de forma previa a la SMA, en respuesta a lo solicitado en el acta de inspección de fecha 27 de enero de 2023, actualmente el MOP está analizando las alternativas para el nuevo trazado de la Variante Ventanas y la eventual ejecución de esta parte del Proyecto deberá, en su caso, ser ordenada por el MOP mediante la dictación del correspondiente acto administrativo.
18. Asimismo, respecto del posible menoscabo de las **características ecológicas**, el Proyecto considera el **uso de mallas de protección, revestimiento temporal en pendientes desnudas y un correcto control de la escorrentía producida en eventos de precipitación**. Las medidas previamente señaladas permitirán mantener a **resguardo las características ecológicas del humedal.**

19. Tales medidas fueron constatadas por la propia SMA en la inspección realizada con fecha 27 de enero de 2023, de acuerdo a lo ya señalado.
20. En consecuencia, la **construcción de las obras de mejoramiento de la ruta preexistente** que potencialmente podrían superponerse de forma acotada con el humedal urbano, mediante la ejecución de las respectivas **medidas y resguardos, no afectarán al humedal “Los Maitenes – Campiche”**, descartándose los posibles impactos identificados: (i) disminución de la superficie del humedal; y, (ii) menoscabo de las características ecológicas.
21. En relación a la **operación del Proyecto**, se identificaron tres posibles impactos sobre el humedal urbano “Los Maitenes – Campiche”, los cuales fueron analizados a efectos de determinar su concurrencia o ausencia: (i) posible afectación del régimen y conectividad hidrológica; (ii) posible afectación de la conectividad biológica; y, (iii) posible afectación de las características ecológicas del humedal.
22. Respecto del régimen y conectividad hidráulica del humedal, cabe precisar que el Proyecto considera un puente ubicado en la zona más aguas arriba del humedal “*Los Maitenes – Campiche*”, conforme se puede visualizar en la siguiente figura:

**Figura 3: Puente y atravesos considerados en el Proyecto**



Fuente: Elaboración propia

23. El puente señalado **permite el escurrimiento libre del Estero Puchuncaví**, que conecta los humedales urbanos “Humedales de Quirilluca” y “Los Maitenes – Campiche”, lo cual ha sido constatado en terreno por funcionarios de la propia SMA. Asimismo, los estribos del puente son laterales

y están emplazados fuera del cauce del estero, y la nueva estructura no cuenta con obras centrales que pudiera alterar el régimen o flujo. Adicionalmente, el **punto antiguo ya existente será mejorado**, en orden a dar cumplimiento a la normativa estructural, **removiendo los estribos hacia fuera del cauce**. La **mantención sin alteración del régimen y conectividad hidrológica del sector** se evidencia en la siguiente fotografía:

**Figura 4: Libre escurrimiento de las aguas bajo el puente del Proyecto**



Fuente: Elaboración propia

24. A su vez, en relación a la conectividad biológica, cabe destacar que el puente se encuentra diseñado no solamente para permitir el libre escurrimiento de las aguas, sino que, además, **permite el desplazamiento seguro de fauna** entre ambos humedales urbanos, actuando como **corredor biológico**. Precisamente, el puente cuenta con bordes libres para el paso de anfibios, reptiles y otras especies de mayor tamaño.
25. Por su parte, sobre la mantención de las características ecológicas del humedal, cabe señalar que, una vez terminada la etapa de construcción, se retirará el revestimiento temporal que cubre los taludes, por lo que estas laderas se **revegetarán naturalmente**, disminuyendo la posibilidad de erosión y arrastre de sedimentos. Sin perjuicio que este proceso puede ser acelerado mediante la plantación de nueva vegetación. Tal como constató esta propia SMA, ha aumentado la densidad de la vegetación existente, junto con constatarse la debida implementación de medidas de protección a la flora.
26. En consecuencia, la **operación del Proyecto no afectará al humedal “Los Maitenes – Campiche”, descartándose los posibles impactos identificados**: (i) afectación del régimen y conectividad hidrológica; (ii)

afectación de la conectividad biológica; y, (iii) afectación de las características ecológicas del humedal.

27. Por lo tanto, los antecedentes técnicos aportados por mi representada dan cuenta que, a diferencia de lo sostenido infundadamente por los solicitantes, el Proyecto **no afectará a los humedales urbanos “Quirilluca” y “Los Maitenes – Campiche”**.
28. En definitiva, **no existe peligro de daño inminente al medio ambiente** producto de la continuidad de la construcción del Proyecto, de manera que correspondía rechazar las solicitudes de los denunciantes.

**POR TANTO,**

**A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO:** tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-190-2022, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto la resolución impugnada, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, rechazando, en definitiva, las solicitudes realizadas por los denunciantes.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Informe técnico “Análisis del proceso de declaración humedales “Los Maitenes-Campiche y Quirilluca y evaluación de efectos de las obras en Camino Nogales-Puchuncaví”, elaborado por Mejores Prácticas.
2. Oficio N° 6322 SCCCNP 3576, de 2 de noviembre de 2022, emitido por el MOP a través del Sr. Inspector Fiscal de este contrato de concesión de obra pública.
3. Acta de la inspección realizada por fiscalizador de la SMA con fecha 27 de enero de 2023 en el área del Proyecto, iniciada a las 10:15 horas.
4. Acta de la inspección realizada por fiscalizador de la SMA con fecha 27 de enero de 2023 en el área del Proyecto, iniciada a las 11:50 horas.

**POR TANTO,**

**A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO:** Tener por acompañados los documentos referidos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 32° y 57° de la Ley N° 19.880, solicito que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

La solicitud de suspensión se funda en la incompatibilidad de cumplir con la resolución impugnada respecto de aquellos antecedentes que no son propios de la construcción u operación del Proyecto (los que debían ser provistos por los solicitantes) y el objeto del recurso de reposición interpuesto consistente en la anulación del acto administrativo.

**POR TANTO,**

**A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO:** acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

**TERCER OTROSÍ:** Sin perjuicio del recurso de reposición interpuesto en lo principal, a continuación, se acompaña información propia de la operación del Proyecto y que permiten reafirmar que no existe un riesgo sobre los humedales urbanos:

- **Carpeta 1 - Antecedentes sobre el estado de avance de las obras:**
  - Minuta explicativa
  - Archivos Excel estado de avance de las obras de los Sectores 1, 2 y 3
  - Cartografía de las obras
  - Carta Gantt de porcentaje de avance
  - Fotografías fechadas y georreferencias del estado actual de las obras
  - Listado de obras y su respectivo avance
  - Cronograma de obras para el año 2023

En términos generales, cabe relevar que los avances proyectados al mes de enero 2023, para el Sector 1 y Sector 2, son los siguientes:

- i. Sector 1 o Ruta F-20, Subsector 1, 2 y 3: 85,3%
- ii. Sector 1 o Ruta F-20, Modificación Dobles Calzadas, Subsector 1 y 3: 53,2%
- iii. Sector 2 o By Pass Puchuncaví: 41,4%.

- **Carpeta 2 - Antecedentes sobre distancia del Proyecto respecto del humedal urbano “Humedales de Quirilluca”:**
  - Presentación con imágenes y kmz que evidencian la distancia que existe entre el Proyecto y el humedal urbano

- **Carpeta 3 - Antecedentes sobre corta de flora en categoría de conservación:**

- Minuta explicativa

Los antecedentes acompañados dan cuenta que no se ha cortado flora en categoría de conservación de los humedales urbanos. El Sector 1 del Proyecto es la única área donde se ha catastrado e intervenido alguna Especie en Categoría de Conservación, contando previamente con la autorización sectorial respectiva.

- **Carpeta 4 - Antecedentes sobre inicio de obras del Proyecto**

- Minuta explicativa sobre el inicio de la ejecución del Proyecto durante mayo de 2019
- Carta dirigida al Inspector Fiscal
- Oficio del Inspector Fiscal (Ord. 6756 SCCNP 3851)

La documentación da cuenta que el Proyecto inició su ejecución material en **mayo de 2019**, luego de la entrega de los primeros lotes expropiados, mediante la ejecución de labores de despeje y cierre de la faja fiscal. Tales primeras labores tienen el carácter de continuas, ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes pues, a la fecha, se continúan ejecutando en la concesión. Lo anterior fue certificado por el Ministerio de Obras Públicas, como entidad mandante de la obra pública fiscal, mediante Oficio Ord. N° 6576 SCCNP 3851, de fecha 14 de febrero de 2023 (adjunto).

Cabe agregar que, conforme a lo señalado, las **distintas partes de obra pública fiscal constituyen una unidad de Proyecto**, diseñado e implementado como un proyecto único, tanto en las Bases de Licitación y posteriormente en el ingreso de la solicitud de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Respecto del inicio de las actividades de construcción del Puente Estero Puchuncaví, Sector Sur, las primeras actividades desarrolladas tienen relación con las excavaciones para la conformación de los estribos de entrada y salida de la estructura, con fecha 3 de noviembre de 2020, para dar continuidad a las actividades de asociadas a la ejecución de los Pilotes Pre-excavados in Situ, con fecha de inicio 21 de noviembre de 2020.

- **Carpeta 5 - Antecedentes sobre medidas correctivas**

- Minuta explicativa sobre medidas correctivas implementadas por CANOPSA
- Registro de capacitaciones

- Registro de monitoreos de agua
  
- **Carpeta 6 - Antecedentes sobre medición de material particulado**
  - Minuta explicativa sobre medición de material particulado
  - Archivo Excel con mediciones
  - Especificaciones técnicas
  
- **Carpeta 7 - Antecedentes sobre sitios de nidificación**
  - Informe técnico

La información técnica disponible da cuenta que no existe evidencia de la presencia de sitios de nidificación de aves en áreas de influencia del proyecto, y por lo tanto, no existe un riesgo de potencial afectación sobre este componente.

- **Carpeta 8 - Antecedentes sobre flora y vegetación**
  - Informe técnico

La información técnica da cuenta de la detección de 35 especies de plantas vasculares mediante prospección en terreno, ninguna de las cuales se encuentra en alguna categoría de conservación.

**A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO:** Tener por acompañados los documentos referidos.

Rodrigo Benítez